

Panamá, 17 de diciembre de 1981.

Señor Licenciado
Carlos Gonzalez M.,
Vice Ministro de Vivienda,
E. S. D.

Señor Vice Ministro:-

Avísole recibo del atento oficio No. 81-140-1963, de 28 de septiembre de 1981, adicionado por el No. 81-140-3080, de 5 de noviembre próximo pasado, recibido el 12 de ese mes, por medio del cual me consulta sobre proyecto de ley que su Despacho desea presentar por razón de la situación de los prestatarios de ese Ministerio que han fallecido y en que los herederos no han legalizado el derecho que les asiste.

Textualmente expresa Ud., en lo pertinente:-

"Esta Institución gubernamental en aras de exaltar el proceso revolucionario y brindar le el apoyo necesario a esta población de bajos ingresos económicos, enfocando las luces altas, tal como lo expresó nuestro máximo dirigente en la Línea que nos dejó para la posteridad, tiene interés en adjudicarle mediante Resolución Ministerial a los presuntos herederos, cuando no existe título inscrito, las viviendas que pertenecían a los prestatarios fallecidos, confeccionando posteriormente la respectiva escritura en la Notaría Especial de esta entidad e inscribirla en el Registro Público, a fin de otorgarle el respectivo título a los que por Ley le corresponde heredar.

En aquellos casos en que exista título inscrito sobre el lote y vivienda, tenemos el propósito de confeccionar una Ley que adscriba a la Institución, la competencia para que una vez cumplidos ciertos requisitos y formalidades,

se ordene al registrador la cancelación del bien inmueble a nombre del causante y se haga la nueva inscripción a quien por Ley le corresponde heredar.

Nuestra inquietud es saber señor Procurador, si el acto administrativo mediante el cual se adjudique a los presuntos herederos, los lotes y viviendas otorgados por la Institución a los causantes, en aquellos casos en que no exista título inscrito no contraviene disposición constitucional y si el proyecto de Ley que pretendemos crear, otorgándole a la Institución la competencia para ordenar al Registrador, la cancelación de la inscripción del inmueble a nombre del cujus y se haga una nueva inscripción a nombre del que por Ley hereda: no viola norma constitucional y jurídica, tomando en consideración lo preceptuado por el Artículo 19 de la Constitución Nacional que a su tenor literal dice:

'No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas' (El subrayado es nuestro)."

Correspondo a su solicitud en los siguientes términos:-

En cuanto a que el Ministerio de Vivienda "tiene interés en adjudicarlo mediante Resolución Ministerial a los presuntos herederos, cuando no exista título inscrito, las viviendas que pertenecían a los prestatarios fallecidos, confeccionando posteriormente la respectiva escritura en la Notaría Especial de esta entidad e inscribirla en el Registro Público, a fin de otorgarle el respectivo título a los que por Ley le corresponde heredar", somos del criterio de que no es factible jurídicamente dictar tal Resolución por cuanto que en el Código Civil, Libro Tercero, que trata de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos, aparecen las reglas relativas a la sucesión intestada, de los testamentos, de la apertura de la sucesión y de la aceptación, repudiación e inventario de la misma, de la división de la herencia, etc.

Por su parte en el Código Judicial, Título IX, sobre juicios especiales relacionados con el Libro III del Código Civil, se previene el procedimiento para estos casos.

Como vemos, pues, todo lo atinente a la transmisión de bienes de un causante a sus herederos se debe regir por las disposiciones legales contenidas en los Códigos Civil y Judicial. Ahora bien, distinta sería la situación si se dictara una Ley especial en la cual se le otorgara competencia al Ministerio de Vivienda a fin de que realice los trámites relacionados con las sucesiones que Ud. puntualiza. Por lo tanto, mientras no se dicte la mencionada Ley, todo el procedimiento relativo a las sucesiones es de competencia de la justicia ordinaria.

En consecuencia, consideramos que el acto mediante el cual se adjudique por parte del Ministerio de Vivienda a los presuntos herederos los lotes y viviendas otorgados por dicho Ministerio a los causantes, en aquellos casos en que no exista título inscrito, estaría en contraposición con las aludidas normas del Código Civil y Judicial. Sino

Con relación a su otra inquietud acerca de los casos en que exista título inscrito sobre el lote y vivienda, vemos que el Ministerio de Vivienda tiene interés en confeccionar una Ley que adscriba a dicha Institución la competencia para que, una vez cumplidos los debidos requisitos y formalidades, se ordene al Registrador la cancelación del bien inmueble a nombre del causante y se haga la nueva inscripción a quien por Ley le corresponde heredar.

Sobre este tópico estimamos que el Ministerio de Vivienda, a través de la iniciativa legislativa que con base al artículo 147 de la Constitución Política tienen los Ministros de Estado, puede confeccionar el proyecto de rigor.

Sobre el artículo 19 del texto constitucional, apreciamos que expresa que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La violación de lo consagrado en este principio constitucional, como así en más de una oportunidad lo ha declarado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, únicamente es posible cuando como consecuencia de algunas de las circunstancias que en él se mencionan se crean poderes o prerrogativas en favor de determinadas personas, con lo cual se rompe la igualdad ante la Ley de los integrantes del conglomerado social.

Así tenemos que en Fallo de 10 de diciembre de 1958, la Corte Suprema de Justicia, al referirse al artículo 21 de la Constitución de 1946, en la parte que corresponde al artículo 19 de la Carta vigente puntualizó lo siguiente:

242

"Ya la Corte en fallo de 25 de enero de 1952, al referirse al artículo 21 de nuestra Carta, ha considerado que 'la igualdad ante la Ley según precepto constitucional, está definida y limitada en el inciso segundo: que esa igualdad debe entenderse en el sentido de que todos los habitantes de la República están sometidos a una sola jurisdicción; que no habrá diferencias que se basen en el nacimiento, sexo, raza, color, clase social, o las ideas políticas de los mismos habitantes'. 'Que ella implica que el Estado está obligado a dar a los residentes de su territorio las mismas oportunidades económicas con las restricciones que en la misma disposición se anotan'. Pero no puede entenderse ese artículo en el sentido de que todas las situaciones jurídicas deben ser reguladas por una sola disposición porque la realidad es otra, según el principio de que a distinta situación debe corresponder provisión legal distinta. De aceptar la tesis contraria llegaríamos al absurdo de considerar la posibilidad de que sólo fuera necesaria una ley única, para regular todas las situaciones y resolver todos los problemas que puedan presentarse en una comunidad". (Fallo de 10 de dic. de 1953. Jurisprudencia Constitucional. Pág. 296).

De lo expuesto, reiteramos que el Proyecto de Ley que el Ministerio de Vivienda desea redactar es viable jurídicamente.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION